

Expte.: 4/19

Valencia, a 27 de febrero de 2019

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó en relación con el recurso formulado por D. [REDACTED] en nombre y representación del Club de fútbol [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 27 de febrero de 2019, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso formulado por D. [REDACTED] en nombre y representación del CLUB DE FUTBOL [REDACTED] contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana de fecha 27 de diciembre de 2018, que desestimaba el recurso de apelación contra la resolución de 5 de diciembre de 2018 del Comité de Competición de la FFCV, que sancionaba al [REDACTED] con la pérdida del encuentro celebrado el [REDACTED] de [REDACTED] de 2018 frente al [REDACTED] por 3-0 goles, al entender que había incurrido en alineación indebida imputable a negligencia y, en consecuencia, confirmaba íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha [REDACTED] de noviembre de 2018, el Juez único de Competición de la FFCV acordó imponer al jugador del [REDACTED] la sanción de suspensión de un partido por acumulación de 5 amonestaciones.

En esa misma fecha se disputó, a las 20:30 horas, el partido aplazado correspondiente a la [REDACTED] jornada de la Liga regional preferente juvenil entre el [REDACTED] y [REDACTED] partido en el que [REDACTED] no fue convocado ni alineado, tal y como se refleja en el acta arbitral del partido.

SEGUNDO.- En fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, a las 18 horas, se disputó el partido correspondiente a la jornada [REDACTED] de la Liga regional preferente juvenil entre el [REDACTED] y [REDACTED] partido que finalizó con el resultado de 2-3 goles a favor del [REDACTED] y en el que fue alineado por el [REDACTED] el jugador [REDACTED]

TERCERO.- En fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, por el [REDACTED] se presentaron, ante el Juez único de Competición alegaciones, solicitando la incoación de procedimiento disciplinario por la comisión de alineación indebida del jugador [REDACTED] por el [REDACTED] en el partido disputado entre este club y el [REDACTED] (infracción del artículo 82 en relación con el 36 del Código Disciplinario) y, en consecuencia, la imposición al [REDACTED] de la sanción de darle el partido por perdido, declarándose vencedor al [REDACTED] con el resultado de 3 goles a cero.

Con fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, [REDACTED] presentó alegaciones al escrito presentado por el [REDACTED] en las que indicaba que el jugador [REDACTED] fue sancionado el [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, habiéndose cumplido la sanción en el partido aplazado que se disputó ese mismo día correspondiente a la [REDACTED] jornada al haber recibido, con carácter previo a la celebración del partido, la resolución sancionadora del Juez único de Competición, habiendo actuado de buena fe al cumplir la sanción con carácter inmediato a su notificación.

En fecha 5 de diciembre de 2018, el Comité de Competición de la FFCV acordó estimar la reclamación efectuada por el [REDACTED] y

“sancionar al [REDACTED] con la pérdida del encuentro de referencia por 3-0 goles que se anotarán al equipo local así como imponerles una multa de 4,5 euros al entender que han incurrido en alineación indebida imputable a negligencia (artículo 82.2) al haberse quedado fehacientemente probado que disputó el partido que nos ocupa con el dorsal [REDACTED] estando pendiente de cumplir un partido de sanción por acumulación de amonestaciones impuesta por este Comité en fecha 21 de noviembre incumpliendo, por tanto, con lo dispuesto en los artículos 60, 82.2 y 36.1 del Código Disciplinario.

Suspender por 1 mes a [REDACTED] por ser responsable de la anteriormente sancionada alineación indebida en virtud del artículo 94.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 4,80 euros”.

CUARTO.- Contra la citada Resolución, el [REDACTED] presentó Recurso ante el Comité de Apelación de la FFCV que, en fecha [REDACTED] de 2018, dictó resolución, acordando desestimar el recurso interpuesto por el [REDACTED] y, en consecuencia, confirmar los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.

Considera el Comité de Apelación, en el fundamento de derecho único de su resolución, que

“reconoce el recurrente en su escrito de apelación que se le notifica la sanción el día 21 de noviembre de 2018 y, si a ello aplicamos el artículo 36,1) del Código Disciplinario, la sanción es ejecutiva a partir del siguiente día de la imposición, por tanto, que fuera o no alineado el jugador el día 21 de noviembre no cambia nada, es decir, no cumple la sanción por cuanto que no todavía no es ejecutiva la sanción, que debe cumplirse a partir del día 22 de noviembre. Por tanto, no procede estimar el recurso ya que el día 21 de noviembre de 2018 el jugador no estaba sancionado y, por tanto, no podía cumplir sanción alguna”.

QUINTO.- En fecha [REDACTED] de enero de 2019, por el [REDACTED] se presentó ante este Tribunal recurso de alzada contra la Resolución de [REDACTED] de diciembre del Comité de Apelación con las siguientes alegaciones:

- i) Que el artículo 36,1 del Código Disciplinario en virtud del cual se sanciona al CF La Vall A, que dispone que las sanciones serán ejecutivas a partir del siguiente día natural a aquel en que se hubiera adoptado la resolución por el órgano disciplinario, fue reformado por la Circular nº 7 de 26 de junio de 2017 para la temporada 2017/2018 por lo que tiene escaso tiempo de vigencia. Con anterioridad a la reforma, el artículo establecía que las sanciones eran inmediatamente ejecutivas. El citado cambio normativo está pensado para dar seguridad jurídica a los partidos que se disputen entre semana de modo que el cambio legal ha afectado a los clubes que ejecuten las sanciones impuestas de forma inmediata, entendiéndose el recurrente que este artículo ha de interpretarse conjuntamente con el artículo 8 del Código Disciplinario de la RFEF, que consagra el principio de ejecutividad inmediata de las sanciones y el artículo 5 de los estatutos de la FFCV, que proclama la supletoriedad, en materia disciplinaria, de las normas de la RFEF. Ello supone una ampliación del derecho de autonomía en la ejecución de las sanciones impuestas, iniciándose desde el momento del conocimiento y pudiéndose aplicar incluso desde el día siguiente al momento de la comunicación, pero sin sanción alguna al club que ejecuta la sanción de manera inmediata.
- ii) Que el [REDACTED] conoció a las 17,30 horas del día 21 de noviembre que el jugador [REDACTED] había sido sancionado, motivo por el cual se decidió desconvocarlo para el partido que se iba a celebrar ese mismo día a las 20,30 horas, cumpliéndose de forma inmediata la sanción que había sido notificada, de modo que interpretar el precepto de otra forma supondría castigar al que cumple, es decir, a aquel que conociendo la sanción decida aplicarla de forma inmediata y

- no posponerla en el tiempo, siendo la regla general que debe imperar en nuestro ordenamiento jurídico y que se desprende del derecho a la tutela judicial efectiva, el de la ejecutividad inmediata de los actos.
- iii) Que el [REDACTED] cumpliendo de forma inmediata la sanción ha actuado de buena fe por cuanto al Club le hubiera interesado que el jugador [REDACTED] hubiera jugado frente al [REDACTED] al tratarse de un jugador titular y exigirle la competitividad del partido, que terminó con empate a dos goles, mientras que el partido con el [REDACTED] fue ganado por [REDACTED] tratando el [REDACTED] de revertir esa situación a través de una interpretación interesada del principio de la ejecutividad de las sanciones, debiendo tomarse en consideración el principio *pro competitione* proclamado en el artículo 7.1 del Código Disciplinario y los principios informadores del derecho sancionador previstos en el artículo 12 del RD 1591/1992 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva.

En virtud de sus alegaciones, solicita que se estime el recurso con todos los efectos legales inherentes a tal reconocimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los arts.118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en los arts. 4.4, 37.2 y 143.4 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO.- De la estimación del recurso de [REDACTED] **Inexistencia de alineación indebida.**

El recurrente alega como motivo único de su recurso, aunque articulado en tres apartados, que el artículo 36.1 del Código Disciplinario en su redacción actual, tras la modificación operada por la Circular 7ª para la temporada 2017/2018, que establece que las sanciones serán ejecutivas a partir del siguiente día natural a aquel en que se hubiera adoptado la resolución por el órgano disciplinario, no puede perjudicar al Club que voluntariamente decide cumplir la sanción con carácter inmediato y, en consecuencia, decide no alinear al jugador sancionado en el partido a disputar en el mismo día en el que se notifica la sanción, ya que sancionar al que cumple de forma inmediata iría en contra del principio de la ejecutividad inmediata de los actos sancionadores.

El artículo 134.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana proclama el carácter inmediatamente ejecutivo de las sanciones disciplinarias en los siguientes términos:

“Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a infracciones de las reglas de juego o de la competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución”.

La ejecutividad inmediata de las sanciones disciplinarias deportivas es una de las características más destacadas de los procedimientos disciplinarios deportivos y se presenta como una especialidad frente a la doctrina general de la ejecutividad de las sanciones administrativas una vez se haya agotado la vía administrativa y que ha sido acogida normativamente en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Frente a la regla general de la ejecutividad inmediata de las sanciones disciplinarias, se alza el artículo 36.1 del Código Disciplinario de la FFCV tras su modificación por la Circular 7ª para la temporada 2017/2018.

Como se expresa en la circular 7ª de la FFCV, la modificación del apartado primero del artículo 36 del Código Disciplinario (que establecía que las sanciones eran inmediatamente

ejecutivas) se efectuó para evitar la problemática habitual de los sancionados en los partidos entre semana y su repercusión respecto a las alineaciones indebidas, ya que había ocasiones en que a un equipo se le notificaba por la Federación vía sistema Fénix una resolución sancionadora en un estrecho margen de tiempo antes del partido y con escasas posibilidades de que se recibiera la notificación por los responsables del club y, precisamente para evitar que los Clubes incurrieran en alineación indebida al convocar y alinear a jugadores sancionados a escasos minutos del partido, se modificó el artículo 36.1 estableciéndose que:

“las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario, y relativas a infracciones a las reglas de juego o de la competición, serán ejecutivas a partir del siguiente día natural a aquel en que se hubiere adoptado la resolución por el órgano disciplinario, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución”.

Pero esta norma, en virtud del principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 1.2 del Código Civil y en el artículo 9.3 de la Constitución, no prevalece sobre el principio de la ejecutividad inmediata de las sanciones disciplinarias consagrado en el artículo 134.1 de la Ley 2/2011 y tampoco impide que, frente a una contingencia deportiva tan fácil de interpretar como la acumulación de cinco amonestaciones, que conlleva de forma automática una sanción (suspensión de un partido), una vez notificada la resolución sancionadora al Club y por ende al jugador, el Club, en aplicación del artículo 60.2 del Código Disciplinario, que establece que las sanciones por partidos que sean impuestas por la comisión de infracciones leves de acumulación de amonestaciones, deberán cumplirse necesariamente en la jornada siguiente a la adopción de la resolución sancionadora y en la misma competición en la que se originó la sanción, decida cumplirla de inmediato, no alineando al jugador en el partido siguiente que, en este caso, se celebra en el mismo día. Sancionar al club que ha sido diligente, cumpliendo con carácter inmediato la sanción impuesta, es contrario no solo a la lógica y al sentido común, sino al principio de ejecutividad inmediata de las sanciones del artículo 134.1 de la Ley 2/2011.

Es por ello nula la sanción impuesta al Club y al entrenador, en fin, es nula la resolución impugnada y el recurso debe ser íntegramente estimado.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

ESTIMAR EL RECURSO interpuesto por el [REDACTED] contra la Resolución de 27 de diciembre de 2018 del Comité de Apelación de la FFCV y, en consecuencia, se anula la sanción de pérdida del partido por 3 goles a cero y multa de 4,5 euros impuesta al [REDACTED] al no haber incurrido el mismo en alineación indebida del jugador [REDACTED] en el partido correspondiente a la jornada [REDACTED] disputado entre el [REDACTED] y el [REDACTED] así como se anula la sanción de un mes de suspensión y multa de 4,80 euros impuesta a D. [REDACTED] como responsable de la alineación indebida.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FUTBOL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, AL CLUB [REDACTED] y [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Firmat per Lucía Casado Maestre el
28/02/2019 13:09:36



**Alejandro
Valiño Arcos**

Firmado digitalmente por Alejandro Valiño Arcos
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Alejandro
Valiño Arcos, o=Tribunal del Deporte de la
Comunidad Valenciana, ou=Presidencia,
email=tribunalesportcv@gva.es, c=ES
Fecha: 2019.02.27 20:10:37+0100'